Expediente

**Organismo:** CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - QUILMES

**Causa:**PUCHETA EDITH MABEL Y OTRO/A C/ MICRO OMNIBUS QUILMES S.A COM. IND. Y FINANCIERA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) -
**Número:** 32021

Documento

**PUCHETA EDITH MABEL Y OTRO/A C/ MICRO OMNIBUS QUILMES S.A COM. IND. Y FINANCIERA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

**32021**

En la ciudad de Quilmes, reunidos en Acuerdo ordinario los Sres. jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, Dres. Diego DE ROSA, Gonzalo A. LÓPEZ CARDOSO y el Sr. Juez Subrogante Dr. Edgardo Pablo MOLINS, con la presencia de la Sra. secretaria, Dra. Tatiana Kolesnik, se trajo a despacho para dictar sentencia la causa **Nº 32021** caratulada **"PUCHETA EDITH MABEL Y OTRO/A C/ MICRO OMNIBUS QUILMES S.A COM. IND. Y FINANCIERA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**". De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 de la Constitución Provincial y 266 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, la Excelentísima Cámara resolvió votar las siguientes

**CUESTIONES**

**1ra.) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

Practicado el sorteo de ley (art. 263 última parte del CPCC) dio el siguiente orden de votación: Doctores Gonzalo A. López Cardoso, Edgardo Pablo Molins y Diego De Rosa.

**A la primera cuestión el Doctor Gonzalo A. López Cardoso dijo:**

**1.** Han sido enviados los autos a este Tribunal, para analizar y resolver los recursos de apelación interpuestos el 19 de Diciembre de 2025 por la actora y el 18 de Diciembre de 2025 por las partes demandada y citada en garantía, contra la sentencia dictada el 17 de Diciembre de 2025, que hizo lugar a la demanda promovida por Edith Mabel Pucheta y Marcelo Diego Fierro contra Micro Omnibus Quilmes Sociedad Anónima, Comercial Industrial y Financiera, condenando en consecuencia al nombrado en último término a

abonar los accionantes, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma de pesos un millón quinientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve ($ 1.539.949) a favor de Edith Mabel Pucheta y por la suma de pesos un millón cien mil ($ 1.100.000) a favor de Marcelo Diego Fierro, ello con más los intereses a liquidarse conforme a las pautas establecidas en el considerando; e hizo extensiva la condena a la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en el límite de su cobertura.

Composición del monto de condena:

a) En favor de la Sra. Edith Mabel Pucheta: (i) tratamiento psicológico, $ 40.000; (ii) daño moral, $ 1.000.000; (iii) gastos de asistencia médica, $100.000; (iv) daños en el vehiculo $ 399.949.

b) En favor del Sr. Marcelo Diego Fierro: (i) daño moral, $ 1.000.000; (i) gastos de asistencia médica, $100.000.

Impuso las costas a la parte demandada y citada en garantía conforme el criterio objetivo de la derrota.

Difirió la regulación de los honorarios.

**1.2)** Radicadas las actuaciones en el Tribunal, y llamada a expresar agravios la parte actora, la misma lo hizo a través del escrito de fecha 24/06/2026 el cual fue replicado por las contrarias el 06/07/2026.

**1.3)** Llamadas a expresar agravios las partes demandadas y citada en garantía, las mismas lo hicieron a través del escrito de fecha 03/08/2026 el cual no fue replicado por la parte actora, dándosele por perdido el derecho dejado de usar el 21/08/2026.

**1.4)** Atento el estado de autos, con fecha 04/09/2026 se llamó autos para dictar sentencia mediante providencia que se encuentra firme, todo lo cual posibilita el dictado del presente pronunciamiento (art. 263 CPCC).

**2. <u>Agravios de la parte actora</u>**

En su presentación recursiva, a la cual cabe remitirse brevitatis causae, la parte actora centra sus quejas, en los siguientes puntuales aspectos:

**2.1) *Primer agravio: incapacidad física.***

Que "....*pese a otorgar pleno valor probatorio a la pericia médica obrante en autos, concluye que no corresponde indemnización alguna por entender que la incapacidad determinada por el experto reviste carácter temporal y no permanente"*

Que "....*la sentencia recurrida omite ponderar que el daño resarcible no se agota exclusivamente en la existencia de secuelas permanentes, sino que comprende también las consecuencias perjudiciales efectivamente sufridas por la víctima como consecuencia del siniestro*."

Que "...l*a incapacidad determinada por el experto evidencia la existencia de una afectación concreta de la integridad psicofísica de los actores durante el proceso de curación y rehabilitación, circunstancia que generó un menoscabo cierto susceptible de indemnización".*

*Que "...el rechazo absoluto del rubro importa desconocer los efectos dañosos acreditados en autos y conduce a una reparación insuficiente del perjuicio efectivamente sufrido por los accionantes".*

**2.2) *Segundo agravio: tratamiento psicoterapéutico.***

Que "...*al momento de cuantificar el rubro, el sentenciante se limitó a multiplicar la cantidad de sesiones recomendadas por el valor informado por la perito al tiempo de realizar su experticia (año 2023)".*

Que "...*prescinde de la notoria depreciación monetaria ocurrida entre la fecha de elaboración de la pericia y el dictado de la sentencia, circunstancia que torna insuficiente la suma reconocida para afrontar efectivamente el tratamiento recomendado".*

Que "... *la cuantificación efectuada debe contemplar el costo real y actual de las prestaciones terapéuticas al momento de fijarse la indemnización, pues de lo contrario el resarcimiento pierde toda aptitud para cumplir su finalidad*".

***2.3) Tercer agravio: Daño moral.***

Que "...*Si bien el Sr. Juez reconoce la procedencia del rubro y efectúa una extensa referencia doctrinaria y jurisprudencial acerca de su naturaleza y alcances, la cuantificación finalmente efectuada no guarda adecuada relación con las circunstancias comprobadas de la causa ni con la entidad de los padecimientos sufridos por los accionantes*".

Que "...*el fallo se limita a efectuar una estimación dogmática, sin exteriorizar adecuadamente las razones concretas que justifican la elección de dicho importe ni explicar de qué manera aquella suma resulta apta para cumplir la función satisfactoria y compensatoria".*

Que "...*la suma reconocida aparece así desactualizada e insuficiente frente a la magnitud del perjuicio padecido, privando al resarcimiento de la necesaria función compensatoria que debe cumplir en materia de daño extrapatrimonial".*

***2.4) Cuarto agravio: Gastos médicos.***

Que "...la asignación de un monto tan reducido resulta desacertada si se ponderan adecuadamente las circunstancias del caso. Si bien no se han acompañado constancias documentales de los desembolsos realizados...".

Que "...*se han afrontado distintos tratamientos y consultas médicas derivados de las secuelas físicas comprobadas en autos. En este sentido, resulta razonable presumir que*

*han utilizado recursos propios para solventar medicamentos, prácticas médicas específicas y traslados a centros asistenciales*".

**3. <u>Agravios de las partes demandada y citada en garantía</u>**

En su presentación recursiva, a la cual cabe remitirse brevitatis causae, las partes demandada y citada en garantía centran sus quejas, en los siguientes puntuales aspectos:

**3.1) *Primer agravio: otorgamiento rubro daño moral y excesivo monto.***

Que "....*no existe acreditación causal que vincule las lesiones temporales sufridas con el hecho base de este reclamo*".

Que "...*de las constancias de la causa surge que los actores habían sufrido antes del accidente que aquí se debate, otro accidente automovilístico por el que reclamaron daños en su persona*".

Que "...*la incapacidad transitoria que el a quo ha ponderado al determinar el daño moral, no podemos determinar fehacientemente si se originaron en el siniestro que aquí se debate o en el siniestro anterior en el que también alegaron traumatismo cervical y rectificación de columna cervical".*

Por lo tanto no habiendo certeza sobre la relación causal entre el daño y el hecho, corresponde y así solicita se rechace el rubro daño moral.

**3.2) *Segundo agravio: otorgamiento del rubro daño psicológico.***

Que "...*no corresponde otorgar suma alguna para afrontar un tratamiento psicológico que debe dirigirse a sanar un daño respecto del cual se desconoce su origen en tanto no se lo ha acreditado fehacientemente, además de existir otras causas posibles en su producción como lo es el accidente automovilístico anterior*".

Solicita el rechazo del rubro.

***3.3) Tercer agravio: intereses.***

Que "...*sobre todas aquellas sumas sobre las que existió agravio de cualquiera de las partes, la Excma. Sala aplique el interés puro hasta la fecha de la sentencia de cámara*".

Que "...*que debió el sentenciante ordenar la aplicación de esa tasa pura (sobre los rubros a los que ordena su cómputo) "hasta la fecha de determinación de las sumas".*

**4. PUESTO A RESOLVER,** comienzo recordando que nuestro más Alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros y remarcado por destacada doctrina: Fassi- Yánez, Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación, Comentado, Anotado y Concordado, t.1, pág. 825).

En su mérito, no habré de seguir a los recurrentes en todas y cada una de sus alegaciones sino, tan solo, en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto.

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es deber del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos: 274:113; 144:611, entre otros), razón por la cual me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragoneses Alonso llama jurídicamente relevantes (Proceso y Derecho Procesal, Aguilar, Madrid, 1960. pág. 791, párrafo 1527), o singularmente trascendentes, como los denomina Calamandrei (La génesis lógica de la sentencia civil, en Estudios sobre el proceso civil, págs. 369 y ss.).

**5.** Sin perjuicio de ello, arriba firme a esta instancia la responsabilidad atribuida a la demandada con motivo del accidente de tránsito en el que se produjo la colisión entre el automóvil marca Renault 19, dominio BOI-498 en el que se desplazaban los actores y el vehículo marca Mercedes Benz dominio LJL 032, interno 101, ocurrido el día 18 de octubre de 2019, aproximadamente a las 10:15 horas, en la calle Av. Mitre y su intersección con la calle Acha de Sarandí de la localidad de Avellaneda.

De tal modo y a tenor de los agravios vertidos, seguidamente corresponde abordar el examen de la procedencia y cuantificación de los distintos rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia de grado.

**6. Tratamiento de agravios**

**a) Incapacidad sobreviniente**

I) Existe acuerdo en doctrina y jurisprudencia en que el reclamo por incapacidad procura reparar la lesión a la integridad corporal y las secuelas que ésta proyecta sobre las distintas esferas de la personalidad de la víctima -incluso la laboral-, configurando un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas o psíquicas producidas por el accidente (argumento artículos 1068, 1069 y 1086 del Código Civil y argumento artículo 1746 del CCCN; CC2ª LP, Sala I, expediente B. 82.265, RSD-5-96).

En consecuencia, el daño resarcible no radica en la lesión misma sino en sus efectos, pues lo relevante, a los fines indemnizatorios, es la proyección concreta de las secuelas del infortunio en la vida activa del damnificado.

II) Examinadas las actuaciones, adelanto que las quejas del actor al respecto no pueden prosperar.

En cuanto a la alegada errónea valoración de la prueba pericial, entiendo que la sentencia de grado constituye una derivación lógica y razonada de los hechos y de las probanzas producidas, en especial de la pericia médica, encontrándose debidamente

fundada en derecho y siendo el fruto de una valoración coherente del plexo probatorio, conforme los deberes inherentes a la función jurisdiccional.

III) En efecto, de la pericia médica incorporada a autos por el Dr. Eduardo José Podesta se desprende que ambos actores sufrieron un cuadro clínico compatible con "latigazo cervical" a consecuencia del impacto trasero derivado del accidente de marras , determinando el experto una incapacidad parcial y temporal del 10,2% para la Sra. Pucheta y del 14,6% para el Sr. Fierro, aclarando expresamente que ambos se encuentran aptos para realizar sus tareas habituales y laborales, sin que se hayan constatado secuelas anatómicas permanentes o incapacitantes de índole definitiva (ver dictamen de fecha 26/02/2026).

Siendo así, teniendo presente dicho dictamen pericial y su ampliación de fecha 7/04/2024 respecto del pedido de explicaciones efectuado por la demandada y citada en garantía, cabe señalar que -conforme el criterio técnico allí expuesto- los reclamantes no presentan secuelas permanentes. En ese contexto, comparto la interpretación efectuada por el magistrado de grado en cuanto entendió que el porcentaje de incapacidad informado por el experto se correspondía con la afectación funcional padecida durante el período de convalecencia y no con una incapacidad permanente subsistente al tiempo de la pericia.

Consecuentemente, no encuentro mérito para alterar lo decidido en este punto, debiendo desestimarse el agravio de la actora en este aspecto.

IV) Ahora bien, corresponde aclarar que ello no implica desconocer que, en resguardo del principio de reparación integral que informa nuestro ordenamiento, las molestias y padecimientos derivados de esas lesiones transitorias sean ponderados al abordar el rubro relativo al daño moral (argumento artículos 1, 2, 3, 9, 12, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741 y concordantes del CCCN). En tal sentido, se ha dicho que las secuelas transitorias carecen de repercusión patrimonial y sólo son susceptibles de afectar los sentimientos espirituales del damnificado, configurando propiamente el daño extrapatrimonial (arg. SCBA, C 100299).

En consecuencia, en aplicación práctica de las pautas especificadas, conjugadas con lo dispuesto por los principios generales de la responsabilidad civil y los parámetros de la sana crítica, estimo que resulta prudente confirmar el rechazo de la indemnización pretendida por los actores en concepto de incapacidad física sobreviniente -toda vez que, conforme surge de las constancias de la causa y del dictamen pericial médico, las afecciones constatadas revistieron carácter transitorio y no configuraron una secuela permanente indemnizable-, confirmando en este aspecto el pronunciamiento de la instancia de origen (arts. 1737, 1746, CCCN; 165, 384, 474 y ccdtes. CPCC).

**b) Daño moral**

En lo que concierne a este acápite, resalto que el sentenciante de grado estimó la

indemnización por daño moral en la suma de un millon de pesos para cada uno de los actores. La parte actora se agravia por considerar escaso dicho importe, solicitando su elevación en atención a la entidad de las lesiones sufridas y a los padecimientos espirituales soportados. Por su parte, la demandada y citada en garantía cuestionan la procedencia del rubro, solicitando su rechazo e invocando la ruptura del nexo causal y la existencia de un antecedente siniestral anterior.

I. En relación a la indemnización reconocida en este punto, cabe partir de la doctrina de la Suprema Corte provincial, que considera que este daño "constituye toda modificación disvaliosa del espíritu; es su alteración no subsumible sólo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral" (S.C.B.A. Ac. L55728, 19/9/95, "Toledo", A. y S. 1995 III,635; Ac.53110, 20/9/94, "Colman", D.J.B.A. 147-299, J.A. 1995-III-183, A. y S. 1994-III-737; esta Sala, causas n° 45.193, sent. del 25-2-03, "Santillán ."; n° 47.417, del 28/10/04, "Escobar ."; n° 54.862, 23/03/11, "Miranda ." y nº 57.332, 29.08.13, "Moyano de Córica ."), siempre que se lo pueda relacionar causalmente con el hecho ilícito.

Basta para su admisibilidad la certeza de que existió, ya que debe tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica -daño in re ipsa-. Siendo su naturaleza de carácter resarcitoria, no se trata de punir al autor responsable de infringirle un castigo, sino de procurar una compensación del daño sufrido (SCBA 101573).

Su resarcimiento depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesario otra precisión (SCJBA Ac.48490), sin perjuicio de ponderar la personalidad de la víctima y su receptividad particular en función de su sexo, edad, profesión, merituando las distintas circunstancias atinentes al hecho dañoso en sí mismo (sufrimientos físicos y psíquicos al momento de ocurrir el accidente, temor ante el peligro corrido, pérdida de conocimiento, etc.); al período de curación y convalecencia (dolores, incomodidades, postración, incertidumbre de restablecimiento, etc.); y a las secuelas espirituales que la lesión apareje a la víctima (Cf. PIZARRO Ramón Daniel "Daño Moral" edit. Hammurabi, 1996, p.340 y ss.; ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde "Resarcimiento de Daños" t° 2a, p.369; esta Sala, RSD 08/02).

Con relación a la procedencia y cuantificación del daño moral, he de destacar que conforme lo establecen los artículos 1738 y 1741 del CCCN, la obligación de resarcir también lo comprende, además de la indemnización de las pérdidas e intereses. Se entiende entonces que el responsable del daño debe cubrir el quebranto que supone la privación o disminución de bienes como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física y, en general, todo menoscabo a los más sagrados afectos (SCBA. AC: 35579 del 22-4-86; esta Sala, causa 96.891, sent. del 2-4-2002, RSD 46/2002).

II. En el supuesto en tratamiento, sin perjuicio de que no se indemnizó la incapacidad física -ya que las lesiones no dejaron secuelas permanentes-, no cabe duda de que existieron padecimientos, dolencias y un proceso de convalecencia que debió transitar la víctima, y el responsable del daño debe cubrir el quebranto que supone la privación o disminución de bienes como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física y, en general, todo menoscabo a los más sagrados afectos (SCBA, AC. 35579 del 22-4-86; esta Sala, causa 96.891, sentencia del 02-04-2002, RSD 46/2002). Asimismo, las molestias, la atención médica y las limitaciones funcionales transitorias padecidas integran la faz de alteración de la vida de relación y el menoscabo espiritual indemnizable por esta vía.

III. Frente a los planteos defensivos de la demandada respecto a la inexistencia de causalidad y el antecedente invocado (Expte. N° 11517 "PUCHETA EDITH MABEL Y OTRO/A C/ ARCE CRISTIAN MARIANO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)" que tramitaran ante el Juzgado Civil y Comercial N° 9 Departamental), cabe señalar que los mismos no pueden prosperar. Como ya se ha señalado precedentemente -ver punto 5-, encontrándose firme en esta instancia la responsabilidad atribuida a la demandada con motivo del accidente de tránsito, y habiendo quedado plenamente acreditados el hecho, la mecánica de la colisión y las lesiones sufridas por los accionantes -con sustento en las pericias producidas en autos-, la quejosa pretende eludir su obligación apoyándose genéricamente en constancias ajenas a este proceso, omitiendo ponderar que la prueba dirimente colectada en estos actuados -en especial la pericia médica del Dr. Eduardo José Podesta y la prueba informativa agregada en autos en fecha 24/08/2022- constató las lesiones derivadas del impacto trasero sufrido en esta ocasión y la atención en el nosocomio del día del accidente, sin que las referencias a un antecedente de data lejana logren desvirtuar el nexo causal fehacientemente acreditado.

IV. Así, ponderando que al momento del hecho dañoso los actores contaban con aproximadamente 50 años de edad (conforme surge de copias de sus DNI adjuntas en la demanda) y que de la causa no surgen elementos que permitan profundizar en su situación personal, considero que el monto fijado por el juez de grado -al momento de dictar su sentencia-, se ajusta a derecho, no resultando ni escaso ni excesivo, por lo que entiendo corresponde confirmar la indemnización otorgada por este rubro en la suma de $1.000.000 (PESOS UN MILLON) para cada uno de los actores (arts. 1738 y 1741 del CCCN, 165, 375, 384, 474 CPCC)

**c) Tratamiento psicológico**

Frente a los agravios vertidos sobre el rubro -disconformidad de la actora por la insuficiencia del monto fijado para el tratamiento psicológico, y cuestionamiento de la demandada y su citada en garantía respecto a su procedencia e invocación de ruptura del nexo causal-, corresponde abordar su tratamiento.

De la peritación psicológica practicada en autos por la experta Licenciada Virginia Sbuttoni -presentada en fecha 12/02/2023- se advierte que los padecimientos derivados del siniestro generaron en la co-actora -Sra. Pucheta- indicadores de angustia e inseguridad, configurando un estado de alerta que torna necesaria la realización de una psicoterapia individual breve de cuatro meses de duración a razón de una sesión semanal -dieciséis encuentros en total- destinadas a superar las secuelas de orden vivencial acreditadas

Cabe resaltar que dicho informe pericial no mereció impugnación ni cuestionamiento tempestivo por parte de los litigantes.

Ahora bien, en relación a la eficacia probatoria de dicha experticia, entiendo que no existe motivo para desligarme de las conclusiones que arroja la misma, no advirtiéndose asimismo errores manifiestos o graves inconsistencias para restarle debido mérito a tenor de la evaluación que contempla el artículo 474 del Digesto Procesal, a raíz de lo cual a sus términos valorados bajo el prisma de la sana crítica habrá de estarse, no siendo suficientes los argumentos genéricos esgrimidos por la demandada para desechar su valor (arts. 384, 473 y 474 del rito).

En ese contexto, cabe resaltar que si del trabajo pericial se extrae -tal como en el caso ocurre- que para paliar la dolencia de la víctima del accidente se aconseja un tratamiento psicoterapéutico para mitigar la conflictiva que padece -al no establecerse el carácter permanente de la incapacidad informada-, resulta pertinente acceder a la indemnización del daño señalado mensurado únicamente en el costo del tratamiento, habida cuenta que si ordena tratamiento y se pretende otra indemnización que esa, estaríamos en un caso de enriquecimiento indebido por doble reparación del mismo daño, lo que nuestro codificador no ha querido (arg. Esta Sala Causa N° 23504 RS 70-2025, entre otros). En tal sentido entiendo que se trata de secuelas que, tal como se señala, encuentran suficiente reparación con el progreso de una suma para hacer frente a dicha terapia.

Por todo lo antes dicho, estimo procedente el costo del gasto de tratamiento psicoterapéutico; acudiendo a las pautas brindadas por el último párrafo del art. 165 del Código de forma, atendiendo al prudente criterio que el juez debe tener a tales fines en base a sus máximas de experiencia así como el tiempo transcurrido desde la realización de la pericia psicológica, justiprecio razonable proponer elevar el valor otorgado bajo este concepto a la suma de Pesos quinientos diez mil ($510.000) -fijándose el mismo a valores actuales al dictado del presente decisorio- (arts. 165, 375, 384, 473, 474 y conc. del CPCC, doct. fallo "Barrios", https://www.psicologosdistritox.org/wp-content/uploads/2025/Aranceles-sugeridos-practicas-psicologicas-DX.pdf).

**d) Gastos de asistencia médica.**

Se queja la actora del exiguo monto reconocido por esta partida de la indemnización.

Corresponde remarcar que el artículo 1746 del CCCN -en lo que aquí interesa-

establece que "...se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad".

Al respecto se ha sostenido que amerita ser prudente en momentos de ponderar los reclamos bajo tratamiento, pues nada impide obtener los recibos y facturas correspondientes de las erogaciones que se viera obligado el accionante a efectuar (argumento artículo 163 "inciso 5" del CPCC).

En síntesis, para que proceda la reparación de este tipo de daños no es necesaria la existencia de prueba fehaciente. Sin embargo, ante la falta de prueba acabada, la estimación debe hacerse con suma cautela (CNCiv, Sala J, 20/04/2021, expediente N° 15470/2016, "Ale Pezo Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios", entre otros).

En este sentido, la recurrente no aporta, sin embargo, elementos concretos que permitan advertir que la suma reconocida resulte insuficiente en función de las erogaciones presumiblemente efectuadas, limitándose a invocar consideraciones genéricas sobre la entidad de las lesiones y la situación económica, sin individualizar gastos extraordinarios que justifiquen la elevación pretendida

Teniendo en cuenta lo expuesto y valorando las constancias de la causa, en especial que, sin perjuicio de no haberse determinado lesiones incapacitantes permanentes, la atención de urgencia en el nosocomio -conforme surge de la prueba informativa obrante en autos en fecha 24/08/2022- y las dolencias transitorias padecidas justifican razonablemente erogaciones menores en medicamentos y traslados-, estimo que la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) fijada en la anterior instancia para cada uno de los actores resulta prudente, equitativa y adecuada a las circunstancias del caso, debiendo ser confirmada (argumento artículos 34, 36, 163, 165, 375, 384 y concordantes del CPCC).

**e) Tasa de interés**

Se queja la parte demandada del régimen de intereses establecido en la instancia de origen. Solicita que respecto de todos los rubros, ya sean modificados o confirmados en esta segunda instancia, la tasa pura debe computarse indefectiblemente hasta el dictado de la sentencia de Cámara, invocando para ello la doctrina legal de la Suprema Corte provincial ("Nidera" y "Vera").

Es sabido que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha establecido como doctrina legal que en materia de responsabilidad civil corresponde aplicar una tasa pura del seis por ciento (6 %) anual desde la fecha del hecho dañoso hasta la cuantificación del daño y, desde allí, la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus depósitos a treinta días (SCBA, causas C. 120.536, "Vera", sentencia del 18/04/2018 y C. 121.134, "Nidera", sentencia del 03/05/2018).

En el presente caso, la sentencia de grado se ajustó a dicho criterio, fijando los

distintos rubros indemnizatorios a valores actuales y aplicando sobre ellos una tasa pura del seis por ciento (6 %) anual desde la fecha del hecho hasta el dictado del pronunciamiento.

Por otra parte, en las presentes actuaciones no se advierten circunstancias que justifiquen apartarse de la referida doctrina legal mediante la aplicación de lo resuelto en la causa "Barrios".

Ello así, pues en aquel precedente la SCBA ponderó una situación particular derivada de la incidencia que un excepcional proceso inflacionario había tenido sobre una indemnización cuantificada años antes, concluyendo que el monto de condena había quedado desactualizado.

Tal situación no se verifica en la especie. En efecto, los distintos rubros indemnizatorios han sido establecidos a valores actuales, tanto en la sentencia de grado como en el presente pronunciamiento.

Ahora bien, respecto de los rubros cuyos montos se confirman en esta instancia corresponde mantener el criterio seguido en la sentencia apelada. Sin embargo, en relación con aquellas partidas cuya cuantificación resulta modificada por este Tribunal, la tasa pura del seis por ciento (6 %) anual deberá computarse hasta el dictado del presente pronunciamiento, desde que es recién en esta instancia donde queda definitivamente establecido el valor actual del crédito reconocido.

En consecuencia, corresponde confirmar el régimen de intereses fijado en la sentencia apelada respecto de los rubros confirmados y establecer que, para aquellos que han sido modificados por esta Alzada -tratamiento psicoterapuético-, la tasa pura del seis por ciento (6 %) anual se devengará desde la fecha del hecho hasta el dictado de la presente sentencia, aplicándose desde entonces y hasta el efectivo pago la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (argumento artículo 772 del CCCN y SCBA, causas "Vera" y "Nidera", citadas).

**7. Costas de la Alzada.**

Atento el modo en que han quedado resueltas las cuestiones planteadas, las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y citada en garantía, por resultar sustancialmente perdidosas (arts. 68 y 274 CPCC).

En consecuencia, al primer interrogante planteado y por las razones expresadas, doy mi voto por la **AFIRMATIVA.**

A la misma primera cuestión, el Dr. Edgardo Pamlo Molins y Diego de Rosa **VOTAN EN IGUAL SENTIDO.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOPEZ CARDOZO DIJO:**

Tal como ha sido resuelta la cuestión que antecede, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, modificar la sentencia

apelada elevando la indemnización reconocida por tratamiento psicológico y adecuando el cómputo de los intereses respecto de dicho rubro, confirmándola en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio.
Las costas de Alzada deberán ser impuestas a la demandada y citada en garantía en razón del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 274 CPCC).

**ASÍ LO VOTO**

A la segunda cuestión, por compartir los mismos fundamentos, los Dres. Edgardo Pamlo Molins y Diego de Rosa, **VOTAN EN IGUAL SENTIDO.**

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia dictada el día 17/12/2025, disponiendo:

a) Elevar a la suma de $510.000 la indemnización reconocida a favor de la Sra. Edith mabel Pucheta en concepto de tratamiento psicológico.

**2)** Establecer que respecto de dicho rubro cuyo monto ha sido modificado por esta Alzada (ver apartados "a"), la tasa pura del seis por ciento (6 %) anual se devengará desde la fecha del hecho hasta el dictado de la presente sentencia, aplicándose desde entonces y hasta el efectivo pago la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus depósitos a treinta días.

**3)** Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio.

**4)** Imponer las costas de Alzada a la demandada y citada en garantía en razón del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 274 CPCC).

**5) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** a través de la remisión de copia digital de la presente en el domicilio electrónico de las partes, teniéndose por cumplida la notificación el día martes o viernes inmediato posterior o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuese- a aquél en hubiere quedado disponible para sus destinatarios en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (art. 11, Reglamento para la notificación por medios electrónicos, Ac., SCBA. 3845/17 modio. por Ac. 3991/20). Oportunamente**, DEVUÉLVASE.**

**20231346946@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**
**27227986544@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

Firmantes

**Funcionario:** LOPEZ CARDOSO Gonzalo Alfredo JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** DE ROSA Diego JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** MOLINS Edgardo Pablo JUEZ --- Certificado Correcto

**Fecha:** 15/10/2026 13:01:33 **Funcionario:** KOLESNIK Tatiana SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

**Registro:** REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 185-2026 - **Código acceso:** DDAB8376 - **PUBLICO**

**Registrado por:**KOLESNIK Tatiana - **Fecha registración:** 15/10/2026 13:01